

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico; Beatriz Rodríguez Pérez; Rafael (Rafo) Muñiz García de la Noceda; Josantonio Mellado Romero; Josantonio Mellado Gonzalez, Antonio (Tony) Mojena Zapico; Félix Antonio Muñiz García de la Noceda; ORO Entertainment Corp.; Edwin Vázquez Ortega; César Sainz Rodríguez; Rosalís Torres Flores; Omar Moreno Taylor; Acisum Group, Inc.; Nelson Castro Morales; Yolanda Díaz Sanabria; Rolando Santa Báez; Peter Cruz Pizarro; Michelle Negrón; No Limit Entertainment LLC, Ticket Center; Ticket Plus; Fastender, Buy a Tix.

DEMANDANTES

v.

AEG Management PR LLC, Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A, B, C; FULANO DE TAL, Personas Desconocidas "A", "B" y "C" y Compañías "A", "B", "C"

DEMANDADAS

Civil Núm. :

Sobre :

Sentencia Declaratoria;

SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

COMPARECEN los demandantes de epígrafe, Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico; Beatriz Rodríguez Pérez; Rafael (Rafo) Muñiz García de la Noceda; Josantonio Mellado Romero; Josantonio Mellado Gonzalez, Antonio (Tony) Mojena Zapico; Félix Antonio Muñiz García de la Noceda; ORO Entertainment Corp.; Edwin Vázquez Ortega; César Sainz Rodríguez; Rosalís Torres Flores; Omar Moreno Taylor; Acisum Group, Inc.; Nelson Castro Morales; Yolanda Díaz Sanabria; Rolando Santa Báez; Peter Cruz Pizarro; Michelle Negrón; No Limit Entertainment LLC,

Ticket Center; Ticket Plus; Fastender, Buy a Tix, por conducto de la representación legal suscribiente, y muy respetuosamente

EXPONEN Y SOLICITAN:

I. JURISDICCIÓN

1. La jurisdicción de este Honorable Tribunal para atender el presente recurso de sentencia declaratoria emana de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 59.

2. En cumplimiento con la Ley de la Judicatura de 2003, el demandante informa que este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia objeto de estas causas de acción a tenor con los Artículos 5.001 y 5.003 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, también conocida como la ley de Judicatura de Puerto Rico de 2003, por ser éste un asunto cuya materia es de carácter civil.

3. Conforme a las Reglas 3.1(a)(1) y 3.5 de Procedimiento Civil, este Honorable Tribunal es competente para atender la presente causa de acción toda vez que el demandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene su sede de gobierno en San Juan, Puerto Rico y AEG Management PR LLC, su centro de operaciones en San Juan Puerto Rico.

II. LAS PARTES

A. DEMANDANTES

4. El **Colegio de Productores de Espectáculos de Puerto Rico** ("COPEP") es la entidad creada por la Ley 113-2005 que agrupa a los productores de espectáculos públicos en Puerto Rico y, como parte de sus funciones, protege a sus integrantes. Por virtud de la citada Ley, COPEP tiene capacidad para demandar y ser demandada. Su dirección es 1225 Ave. Ponce de León VIG Tower Piso M, Oficina 08 San Juan, Puerto Rico 009087; Teléfono 787-721-2006.

5. **Beatriz Rodríguez Pérez**, es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Calle Hernández 716, Miramar, Puerto Rico 00907; email: beamusic4@gmail.com; Teléfono 787-724-2397.

6. **Rafael (Rafo) Muñiz García de la Noceda**, es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física es: Zorzal 210 Montehiedra, San Juan, PR 00926; la postal, PO Box 193549, Hato Rey, Puerto Rico 00919; email: rafo@prolatpr.com, Teléfono 787-753-6460.

7. **Josantonio Mellado Romero**, es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física es: Calle Lirio de Paz 633 Las Flores de Montehiedra, San Juan, PR 00926; la postal: PO Box 9009, San Juan, Puerto Rico; email: jmelladopr@gmail.com; Teléfono: 787-723-1930.

8. **Antonio (Tony) Mojena Zapico**, es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 463 Sergio Cuevas Bustamante, San Juan, Puerto Rico 00918, email: tonymojena@aol.com, Teléfono 787-641-2277.

9. **Félix Antonio Muñiz García de la Noceda** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 1447 Calle Estrella, Condado Beach Apartments, Apt. 1202 B, San Juan, PR 00907, Teléfono 787-527-5252.

10. **ORO Entertainment Corp.** es una corporación debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada, la cual se dedica a la producción de

espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Barrio Achiote Carretera PR-825 K1-H4, Naranjito PR 00719, Teléfono 787-340-4949.

11. **Edwin Vázquez Ortega** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: RR#2 Box 5683-10 Toa Alta, PR 00953; Teléfono 939-639-4295.

12. **César Sainz Rodríguez** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 208 Hija del Caribe El Vedado San Juan PR 00918, 787-644-5666.

13. **Rosalís Torres Flores** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Calle 16 Bloque 25-41 Urb. Santa Rosa Bayamón PR 00959, Teléfono 787- 435-5917.

14. **Omar Moreno Taylor h/n/c One Voice Entertainment** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Urb. El Cortijo, Calle 30 AQ6, Bayamón PR 0095, 787-619-0607.

15. **Acisum Group, Inc.** una compañía de responsabilidad limitada organizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada que se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Calle 2 NE Suite 1003 San Juan PR 00920, Teléfono 787-949-0929.

16. **Nelson Castro Morales** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 138 Ave. Winston Churchill San Juan, PR 00926, Teléfono 787-761-4068.

17. **Josantonio Mellado González** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Caribbean Office Plaza 670 San Juan PR 00907, Teléfono 787-723-1930.

18. **Yolanda Díaz Sanabria** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 411 Calle Francisco Seín Urb. Ocean Park San Juan PR 00917-3525, Teléfono 787-753-6283.

19. **Rolando Santa Báez** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 9550 Díaz Way St. Cond. Astralis 521 Carolina PR 00907, Teléfono 787-640-2368.

20. **Peter Cruz Pizarro** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: en H-679 Trinidad Ext. Forest Hills Bayamón PR 00960, Teléfono 787-740-6888.

21. **Michelle Negrón** es una persona natural con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: en 1717 Ave. Ponce de León Cond. Plaza Inmaculada II PH 6, San Juan PR 00909, Teléfono 787-368-9324.

22. **No Limit Entertainment LLC** una compañía de responsabilidad limitada organizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada que se dedica a la producción de espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: Gallery Plaza 113 Diego Ave. San Juan PR 00936, Teléfono 786-617-5018.

23. **Ticket Center, Inc.** es una corporación debidamente organizada conforme las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 525 Ave. Franklin Delano Roosevelt San Juan PR 00918; teléfono: 787-622-4555.

24. **Ticket Plus Puerto Rico Inc.** es una corporación debidamente organizada conforme las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 52 Méndez Vigo Oeste Mayagüez PR 00680; teléfono: 787-208-5000.

25. **Fastender Coliseum & Cinema Corp.,** es una corporación debidamente organizada conforme las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 201 Avenida Arterial de Hostos, Condominio Galería, Apt. 1004, San Juan PR 00919; teléfono: 787-460-4559.

26. **Buy a Tix Corp.,** es una corporación debidamente organizada conforme las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para demandar y ser demandada y se dedica al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 670 Ave Ponce de Leon Caribbean Towers Suite 22, San Juan PR 00909; teléfono: 787-419-3000.

B. DEMANDADOS

27. La **Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico** (la "Autoridad"), una corporación pública creada bajo la Ley 142-2001 cuya misión es: "desarrollar y operar el Distrito de Convenciones para posicionar a Puerto Rico como un destino de negocios, turismo y entretenimiento para grupos y convenciones, con el propósito de impulsar el desarrollo económico". La Autoridad administra gran parte de los establecimientos creados para la industria de entretenimiento en Puerto Rico y que le pertenecen al Gobierno, incluyendo, pero sin limitarse a, el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, El Centro de Convenciones, El Coca-Cola Music Hall y el Antiguo Casino. Desde su creación, la Autoridad y/o los entes contratados para manejar y administrar sus facilidades, han suscrito uno o más acuerdos mediante los cuales le han otorgado carácter de exclusividad a ciertas compañías expendedoras de boletos, y con ello obligan a los promotores de espectáculos en Puerto Rico a incurrir en contrataciones compulsorias para la producción de eventos en todas las salas de entretenimiento administradas por dicha Autoridad. Su oficina en Puerto Rico está localizada en: 100 Convention Blvd., San Juan, Puerto Rico 00907; su teléfono 787-722-3309.

28. **AEG Management PR LLC** ("AEG") es una compañía de responsabilidad limitada autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, que fue contratada por la Autoridad para el manejo de las facilidades del Centro de Convenciones y el Coliseo José Miguel Agrelot. Su domicilio está en 800 West Olympic Blvd. Ste. 305, Los Angeles CA, 90015; mientras que su oficina en Puerto Rico está localizada en: 100 Convention Blvd., San Juan, Puerto Rico 00907.

29. Se designa con el nombre ficticio de **COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A, B, C** a todas las compañías aseguradoras cuya identidad se desconoce en estos momentos que hayan emitido pólizas

a favor de los demandados que cubran las reclamaciones presentadas en este caso.

30. Se designa con el nombre ficticio de FULANO DE TAL a todas las demás personas naturales o jurídicas cuya identidad se desconoce en la actualidad que puedan ser responsables ante la demandante por las reclamaciones interpuestas en esta Demanda o por actos de sus directores u oficiales de las diversas entidades, corporaciones o sociedades de responsabilidad limitada.

31. Se incluyen a las Personas Desconocidas "A", "B" y "C" son los codemandados desconocidos que tienen control de las entidades aquí demandadas y por tanto como directores u oficiales son responsables por los actos descritos en la demanda. Tan pronto se conozca de su identidad, su nombre será sustituido conforme a derecho.

32. Se incluyen las Compañías "A", "B", "C" son las compañías codemandadas desconocidas que deben ser incluidas en este pleito para que la sentencia declaratoria solicitada se pueda acatar según se adjudique por el Tribunal pudiendo ser esta Compañía o entidad una Organización Público Privada que administra o es codueña de propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Tan pronto se conozca de su identidad, su nombre será sustituido conforme a derecho.

III. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

33. Los demandantes presentan esta sentencia declaratoria con el fin de obtener un decreto de este Tribunal que establezca que, conforme a la Ley de Promotores de Espectáculos Públicos, Ley 182-1996¹, y la Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, Ley 113-2005², el promotor de un espectáculo público en Puerto Rico es la única persona facultada

¹ 15 LPRA sec. 2001 et seq.

² 15 LPRA sec. 2011 et seq.

a escoger su expendedora de boletos toda vez que refrenda los boletos en hacienda y escoge las boleterías. El refrendo de los boletos está regido por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley 1-2011³, según enmendado.

34. La presente Sentencia Declaratoria tiene como fin detener la práctica generalizada de las facilidades rentadas por AEG⁴, de condicionar el uso de dichas facilidades a que el productor tenga por obligación que contratar con la expendedora a quien se le otorgó exclusividad. Esta acción persigue el que se decrete que las facilidades del estado no pueden llegar a acuerdos de exclusividad con expendedoras para obligar al productor a usar esa única expendedora elegida por la facilidad.⁵

35. Los demandantes entienden que, según dispone la Ley 182, *supra*, una vez hacienda emite su refrendo y el productor escoge sus expendedoras, la facilidad pública del estado manejada por AEG viene obligada acatar la elección del productor de las expendedoras avalada por hacienda.

36. Las acciones de AEG tienen como propósito conferir una ventaja indebida mediante el otorgamiento de la exclusividad a la expendedora de su selección.

37. Esta práctica ilegal de atar contratos minimiza las oportunidades de los competidores en el mercado de expendio de boletos. El esquema obliga a las facilidades a entrar en contratos de exclusividad de larga duración para el expendio de boletos porque tiene el alcance mayor de las ventas al consumidor. Empero,

³ 13 LPRA sec. 30011 et seq.

⁴ Entidad que contrala las facilidades más importantes de Puerto Rico.

⁵ Los demandantes hacen sus alegaciones basadas en conocimiento personal con relación a eventos que ha experimentado. Otras alegaciones están fundadas en hallazgos producto de investigaciones conducidas por las partes y sus abogados. Sin duda, existe mucha más evidencia para sustentar estas alegaciones las cuales se obtendrá durante el descubrimiento de prueba.

dicho esquema elimina del mercado la competencia de las demás expendedoras.

38. La práctica descrita precluye que los productores que desean celebrar un espectáculo en cualquiera de las mencionadas facilidades se vean obligados a utilizar los servicios de la expendedora con el contrato de exclusividad. Como resultado de lo anterior, el gobierno favorece y cierra el mercado de la competencia a las demás expendedoras.

39. Por otro lado, el consumidor, por su parte, no tiene otra alternativa que comprar los boletos a través de la expendedora escogida por AEG. Además, esa exclusividad precluye que el promotor pueda negociar los cargos por servicios.

40. No empece a lo anterior, la presente sentencia declaratoria solo persigue que se decrete nulo cualquier acuerdo mediante el cual se le haya concedido, a una sola compañía expendedora, la exclusividad para vender los boletos de un evento a celebrarse en una facilidad del estado, pues ello obliga al productor de dicho evento a contratar con esa única expendedora. Con la anulación de dicho acuerdo de exclusividad se daría paso a la libre competencia de las demás expendedoras y al fiel cumplimiento de la Ley 182, *supra*.

IV. LEGISLACIÓN OBJETO DE LA SENTENCIA DECLARATORIA

41. En Puerto Rico la industria del espectáculo se rige por La Ley del Promotor de Espectáculos Públicos, Ley 182-1996, según enmendada, la cual crea un registro de promotores de espectáculos públicos en el Departamento de Hacienda y establece los requisitos básicos para operar como promotor de espectáculos públicos en Puerto Rico. Tanto la Ley, sus enmiendas y la regulación creada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, establecen que la responsabilidad principal y vicaria de la venta, cobro de boletos,

pagos de impuestos y devoluciones, recaen de forma exclusiva en el Promotor de Espectáculos Públicos.⁶

42. Conforme a los postulados de la Ley, la responsabilidad de todos los aspectos relacionados a la creación, contratación, venta y cobro de un espectáculo público recae de forma exclusiva en el Promotor de Eventos Especiales.⁷

43. A tenor con lo dispuesto por la Ley, previo a la celebración de un espectáculo público, el cual necesariamente conlleva la venta de boletos, el productor tiene que llevar a cabo lo siguiente:

- a. obtener una licencia como promotor de espectáculos públicos, lo cual le requiere colegiarse en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos;
- b. obtener y presentar una fianza que garantice el pago de impuestos, multas, intereses y penalidades sobre artículos de uso y consumo;

⁶ La ley antimonopolio de Puerto Rico promueve la libre competencia en un mercado libre de influencias indebidas restringiendo el comercio que resulte en la venta de servicios o productos más barata para el consumidor. Ticketera es la expendedora de boletos que predomina indiscutiblemente en el mercado del área metropolitana no menos de un 85% de todos boletos vendidos en dicha zona. La colusión entre Ticketera y las facilidades del estado manejadas por los demandados mediante un contrato de exclusividad con las facilidades más importantes del área metropolitana, ha obligado al productor a usar solamente a Ticketera para el expendio de los boletos. Dicha conducta desplegada a través de un contrato de exclusividad atado al servicio es antijurídica y en violación a las leyes antimonopolísticas de Puerto Rico. Eso ha causado barreras infranqueables que no pueden ser rebasadas por los demás competidores del mercado de expendio de boletos. Ticketera tiene solo un interés: seguir monopolizando el mercado mediante los acuerdos de exclusividad con las facilidades rentables que atan obligatoriamente sus servicios como expendedora. Dichos actos redundan solo en beneficio para Ticketera y en detrimento de los productores y los consumidores que han visto los costos por servicios de sus boletos incrementar vertiginosamente en los últimos años.

⁷ Dicha figura está definida en el inciso, (f):

(f) Promotor de espectáculos públicos – persona natural o jurídica, doméstica o extranjera, que promueva u organice la celebración de un espectáculo público que conlleva la búsqueda del local y los contratos y se encarga de su fase administrativa y publicitaria.

c. someter una planilla informativa de refrendo ante el Departamento de Hacienda en la cual se incluye la siguiente información:

- i. nombre de artistas principales que se estarán presentando en el espectáculo público;
- ii. cantidad de boletos a ser vendidos, así como sus respectivos precios de venta. Para fines de este inciso, el precio de venta no incluirá descuentos a concederse por el promotor ni cargos por servicio cobrados por compañías expendedoras de boletos;
- iii. cantidad de boletos de cortesía;
- iv. período en el cual serán vendidos los derechos de admisión para el espectáculo público;
- v. evidencia de fianza global vigente;
- vi. cualquier otro requisito que el disponga Secretario de Hacienda.

44. El refrendo se hace mediante la radicación de una Planilla Informativa utilizando el Sistema Unificado de Rentas Internas [SURI] a través de la cuenta de registro de comerciantes. El Promotor es quien único tiene acceso a la planilla de refrendo. La planilla en cuestión le indica al Departamento de Hacienda cuál será al método utilizado por el productor para la venta de los boletos, para lo cual dicho productor tiene la opción de utilizar una expendedora -lo más usual-, y/o a través de un boleto físico.

45. Solamente se pueden escoger expendedoras autorizadas según un listado en SURI. Cabe señalar que el promotor no tiene que necesariamente escoger una expendedora para vender sus boletos. La Ley 205-2016 faculta al promotor a vender los boletos por conducto de una aplicación móvil. Cuando se trata de la venta de un boleto físico, el productor tiene que someter a SURI el primero y último boleto que se colocarán a la venta de forma digitalizada.

46. Sometida la Planilla Informativa del Refrendo el promotor recibe un acuse o certificación de sometida pero no procesada. Una vez se atiende y verifica el Refrendo por Hacienda,

se recibe una notificación posterior con número de autorización indicando que la Planilla informativa fue procesada. Es entonces que el productor puede colocar para la venta y promocionar el evento que pretende llevar a cabo. Aclarándose que solo se requiere que la planilla sea sometida para poder comenzar la venta de los boletos; o sea, no tiene que estar procesada para poder comenzar con la venta de los boletos.

47. Luego de que se obtiene la notificación indicando que la Planilla fue procesada por el Departamento de Hacienda, el promotor entonces va a la facilidad donde se celebrará el evento, muestra o somete el refrendo y el mismo es vinculante particularmente en lo relacionado a la forma y manera en que se venderán los boletos. Así las cosas, tanto el productor, así como la facilidad, vienen obligados a acatar los términos del refrendo según aprobado y procesado por el Departamento de Hacienda. Cualquier cambio al refrendo conlleva la obligación de enmendar la planilla y volverla a someter. La enmienda al refrendo solo puede hacerla el productor.

48. Ninguna facilidad tiene autoridad en ley para solicitar o presentar por sí o a nombre del productor, una Planilla Informativa solicitando o enmendando un refrendo. La responsabilidad por el refrendo y sus consecuencias son intransferibles, recaen exclusivamente sobre el promotor. Solo el productor le responde Hacienda por las obligaciones contributivas que el evento genere.

49. Conforme lo anterior, el promotor de espectáculos es quien determina en qué facilidad se va a realizar el evento y cómo se promoverá el mismo. En el caso en que un evento se suspenda, el promotor viene obligado a reembolsar el importe de los boletos a todos los consumidores dentro de un periodo de 15 días. Para tener derecho al reembolso, el consumidor tiene que solicitar el

mismo dentro del término de 7 días desde que se declara la suspensión.⁸

50. En otras palabras, el promotor no solo recibe por ley la responsabilidad de la creación, contratación y venta de boletos, sino que también se le impone la obligación de informar adecuadamente de las cancelaciones o cambios y rembolsar el dinero en caso de una suspensión.

51. Mediante la facultad que confiere la ley, el Departamento de Hacienda ha creado los mecanismos y la reglamentación para el ejercicio de la profesión de productor de eventos. El Código de Rentas Internas le impone a dicho productor la responsabilidad absoluta en todo lo concerniente a las exacciones que, conforme dicho Código, tienen que cobrarse. Es por esto que el productor le responde al Departamento de Hacienda por el expendio, venta y cobro del impuesto de venta y uso por la venta de boletos. El incumplimiento conlleva serias penalidades y cuantiosas multas al promotor.

52. Las leyes y reglamentos aplicables en todo lo concerniente a la venta de los boletos solo hacen referencia al "promotor" y mencionan a la Compañía expendedora de boletos en solo una ocasión, para aclarar que, en caso de una multa, es el promotor el multado. En otras palabras, el promotor puede ser

⁸ La ley también establece en su Artículo 5. – Obligación del promotor

En caso de suspensión del evento artístico, ya sea por caso fortuito o por cualquier otro motivo, el promotor estará en la obligación de rembolsar el importe de los boletos a los consumidores que hayan adquirido los mismos dentro de un período de 15 días siguientes a la fecha de suspensión. Dentro del período de los quince (15) días, previamente mencionados, el promotor proveerá al consumidor un mínimo de siete (7) días para que éste pueda solicitar el reembolso. Deberán estar disponibles durante ocho (8) horas laborables incluyendo sábado, de manera que facilite al consumidor la solicitud del reembolso sin que tenga que ausentarse de su empleo. Asimismo, vendrá obligado a dar avisos por prensa, radio o televisión de la suspensión del evento artístico. Disponiéndose, que dará aviso durante horas razonables en los medios antes señalados sobre las fechas, horarios y lugar donde se reembolsará el dinero.

multado incluso por acciones de terceros a quienes haya "delegado" su responsabilidad. Por consiguiente, una responsabilidad delegada, que a pesar de su encomienda no genere responsabilidad sobre el tercero, coloca al delegante en una posición desventajosa. Por ende, el promotor es el único con autoridad para escoger a quién delega su responsabilidad y si decide o no hacerlo.⁹

53. Los demandados han privado al productor de su autoridad y responsabilidad delegada por Ley para la venta, expendio y cobro de boletos, sin eliminar el carácter punitivo y la responsabilidad vicaria que tienen. Con esta acción, la Autoridad impide que el productor ejerza su profesión y maneje sus boletos de la forma establecida por ley, sin embargo, toda responsabilidad punitiva recae sobre este. Mas aún, al suscribir contratos de exclusividad con solo una Compañía expendedora de boletos, los demandados, han ayudado y permitido que una sola entidad robustezca su poder de monopolio sobre el mercado del expendio de boletos. Todo lo anterior, en perjuicio de los productores y consumidores.

IV. SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

54. La Sentencia Declaratoria proviene de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.¹⁰ Este mecanismo le permite a un tribunal declarar derechos, estados y otras relaciones

⁹ En esta misma línea, pero hablando del efecto que ha tenido en la industria, por ejemplo, SMG sin autoridad en ley le está imponiendo a los productores que si quieren utilizar las facilidades cuasi publicas tienen que utilizar la expendedora de su elección.

¹⁰ La Regla 59 dispone:

"El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario."

jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, 187 DPR 245 (2012).

55. Entre las personas jurídicas que tienen facultad para solicitar la sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se encuentran aquellas cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, *supra*. De esta forma, la sentencia declaratoria constituye el mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. Charana v. Pueblo, 109 DPR 641 (1980).

56. Con una revisión y análisis de la Ley 182, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y los estatutos que regulan la Industria del espectáculo y la venta de boletos, resulta más que evidente que en ninguna parte del estatuto se delega la autoridad a un tercero de decidir por el Promotor quién expende sus boletos. Dicha responsabilidad es exclusiva del Promotor.

57. Por consiguiente y en virtud de estos estatutos y su jurisprudencia aplicable, no cabe duda de que las acciones de los demandados de imponerle una compañía expendedora de boletos a los productores no son consecuentes ni compatibles con las responsabilidades que la Ley asigna de forma exclusiva al Promotor de eventos. Mas aún, con esta acción los demandados han creado un monopolio al privarle a los productores de su derecho de seleccionar la forma de venta que les reconoce la Ley.

58. En vista de lo anterior y ante este imperativo legal, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal declare:

- a. Que el promotor es el único responsable de la venta, expendio y cobro de los boletos de los eventos que produce.

- b. Que el promotor, según establecido por ley, puede escoger la forma y manera que vende y cobra los boletos de los eventos que produce.
- c. Que ningún establecimiento de entretenimiento o facilidad puede imponer al promotor una compañía expendedora de boletos.
- d. Cualquier contrato otorgado por concediendo exclusividad a unas expendedoras de boletos es nulo.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare con lugar los decretos solicitados con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de marzo 2023



PO BOX 195055
San Juan, PR 00919-5055
Tel. (787) 756-7880
Fax. (787) 753-6580

f/ Omar Sánchez Pagán
OMAR SÁNCHEZ PAGÁN
RUA 16,496
osanchez@osplawpr.com